

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-03-31-041-2021-00036-00

En razón al as solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Negar la aclaración de la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 solicitada por el apoderado de la demandada Remy IPS SAS a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Misma suerte corre la adición solicitada en razón a lo establecido en el artículo 287 del Código General, en tanto que la decisión no dejó de hacer pronunciamiento frente a lo que reclama el apoderado del demandado.

A su vez, la corrección de la decisión tampoco resulta viable dado que en la providencia no se incurrió en yerro puramente aritmético menos se incurrió en error por omisión (art. 286 CGP)

Lo anterior tiene soporte en que, con las anteriores solicitudes, lo que expone es inconformidad frente a la cuantía de las agencias en derecho impuestas en la sentencia, asunto que solo es viable dilucidar en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 366 del Código General, esto es, mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo que aún no se ha efectuado.

SEGUNDO. Negar la aclaración de la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 solicitada por la apoderada de la parte demandante a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

No obstante, como quiera que a su vez solicitó adición, mediante proveimiento de esta misma fecha se está dictando sentencia complementaria con la que se hace pronunciamiento a lo que expone con la solicitud.

Una vez en firme la sentencia complementaria, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez
(3)